



PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 219-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN
CAUSA No 219-2022-TCE**

Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022 a las 17h03. **VISTOS.-**

Agréguese al expediente el escrito presentado por el magíster Alex David Guevara Zamora, el 29 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES. -

1. El 26 de septiembre de 2022 a las 17h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió la sentencia de voto de mayoría dentro de la causa No. 219-2022-TCE, resolviendo “*NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, en contra de la resolución N° PLE-CNE-59-26-8-2022 de 26 de agosto de 2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral con la que rechazó la impugnación presentada por la negativa de calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social contenida en la resolución PLE- CNE-154-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022.*” (fs. 686-693),
2. Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 29 de septiembre de 2022, el magíster Alex David Guevara Zamora, interpuso el recurso horizontal de ampliación y aclaración de la referida sentencia. (fs. 710).



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Para resolver la presente petición de aclaración y ampliación, es necesario realizar el análisis respecto de las formalidades, para determinar la procedencia del recurso horizontal interpuesto.

Competencia.-

3. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274 que:

“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

“El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”

“La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”

(...) “El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.



5. Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos competentes para atender el recurso presentado por el magíster Alex David Guevara Zamora.

Legitimación Activa.-

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el magíster Alex David Guevara Zamora fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

Oportunidad.-

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone: *“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”*.
8. En el expediente consta que, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de septiembre de 2022, fue notificada a las partes el mismo día a las 21h03.
9. El solicitante ingresó su escrito, en el Tribunal el 29 de septiembre de 2022, por tanto, el recurso de ampliación y aclaración ha sido interpuesto oportunamente.

CONTENIDO DEL RECURSO Y CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN



10. El recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el Tribunal subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla, y la ampliación procede únicamente en los casos en los que el juez omitiere pronunciarse respecto a un tema fundamental objeto de la litis.
11. El recurrente presenta su solicitud de aclaración en los siguientes términos, los cuales serán analizados y respondidos en el orden planteado en el escrito del recurrente:
- i. *“Se aclare, del porqué no se tomó en consideración para la elaboración de la sentencia de mayoría, el contenido de la certificación de la Fundación “Mi Pequeño Salvador”, en donde demuestra ser miembro honorario, documentación que consta a “fojas 083-095, 105-116 de mi expediente presentado ante el Consejo Nacional Electoral” (...).”*

Respecto a esta solicitud del recurrente, el Tribunal en el párrafo 26 de la sentencia recurrida refirió *“De acuerdo a los recaudos procesales se evidencia que, el magíster David Guevara Zamora, para justificar su trayectoria presenta tres certificados...c) Certificación de la Fundación “Mi Pequeño Salvador” que demuestra ser miembro honorario”*. El Instructivo desarrollado para el efecto determina que la organización social debe estar legalmente reconocida durante los últimos cinco años, debiendo indicar que,



en la certificación referida el recurrente consta como miembro desde el 2021, año de constitución de la organización social, con lo que se amplía lo expuesto en la sentencia.

- ii. El recurrente solicito se aclare *“si las certificaciones emitidas por instituciones públicas, en este caso, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (fojas 149- 156 de mi expediente presentado ante el Consejo Nacional Electoral, signado con trámite Nro. 249), deben estar suscritas por su representante legal adjuntando copia de cédula de ciudadanía y nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad competente; en virtud de que, la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en su último inciso de su artículo 9.1 establece que este mecanismo de documentación es aplicable para las organizaciones sociales o agrupaciones.”*

En los numerales 31 y 32 de la sentencia el Pleno de este Tribunal, trató el tema y expuso sus argumentos, sin que el recurrente especifique cual es la parte que le queda obscura o incompleta que requiera ampliación o aclaración.

- iii. Así también el recurrente solicito se amplíe y se aclare *“...el punto 29 y 30 de la sentencia de mayoría, referente a la justificación esgrimida en lo concerniente a la trayectoria en participación ciudadana; debido a que, la Codificación del instructivo, prescribe y se refiere a al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de*



lo establecido en ese requisito. En virtud de que el ítem 2 del artículo 6 de la Codificación al Instructivo, se refiere que debo presentar tres certificaciones individuales y singularizadas, que avalen el acreditar participación ciudadana, en acciones en impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; promoción de iniciativa popular normativa; participación en iniciativas de formación ciudadana; o haber promovido asamblea locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas; en este último, incluso consta en el expediente entregado al Consejo Nacional Electoral a foja 149 y 150 una certificación de veeduría ciudadana emitido por el Consejo de Participación Ciudadana, la cual no fue tomada en consideración en la revisión por parte de su despacho.”

El análisis contenido en los puntos 29 y 30 de la sentencia es claro y atinente, sin que el recurrente especifique cual es tema que le parece oscuro y deba ser aclarado. En cuanto a la certificación de veeduría ciudadana emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y que según consta a fojas 149-150 del expediente presentado por él ante el Consejo Nacional Electoral, este Tribunal aclara que el documento fue objeto del análisis que consta en el numeral 31 de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2022.

- iv. “*Sírvase aclarar y ampliar, si el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en concordancia con los artículos 9 y 187 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicitó o no información*



al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre las certificaciones presentadas, mismas que constan en el expediente, sobre las veedurías ciudadanas, esto es: i) a fojas 151-152 del expediente, veeduría en " LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, OPOSICIÓN E IMPUGNACIÓN POR EL GAD PROVINCIAL DEL GUAYAS; EJECUTADOS DESDE EL 1 DE JULIO DE 20 11 HASTA LA ACTUALIDAD", ii) a fojas 153-154 del expediente, veeduría en "VIGILAR EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL CARGO DEL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUAYAQUIL ", y, iii) a fojas 155- 156 del expediente, veeduría en "VIGILAR LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN DE DATOS"; con la finalidad de esgrimir con certeza una respuesta que lleve a la convicción de la misma , y más aún cuando al ser jueces garantistas de la democracia, se debe actuar conforme establece el artículo 9 del Código de la Democracia. “

El artículo 9 del Código de la Democracia, así como el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen como condición de su aplicación que exista una duda. En el presente caso en el párrafo 32 de la sentencia se hace el análisis correspondiente, no existiendo duda ni razón para que el Tribunal considere necesario solicitar información alguna.

- v. Así también solicitó aclarar y ampliar “... en el punto 33 (foja 13), de la sentencia de mayoría, referente a la acreditación que evidencie el compromiso cívico y defensa del interés general del postulante; cuáles serían los detalles de actividades específicas que manifiestan en sentencia de mayoría, ya que, en la sentencia del voto salvado, en sus puntos 48 y



49, prescribe y considera el juzgador que son válidas y suficientes para determinar el reconocido prestigio, contenidos en las referidas cartas. Teniendo en consideración, que las citadas cartas, fueron emitidas por varios ciudadanos conforme a los (sic) requerido a la Codificación del Instructivo."

La sentencia de mayoría es la que recoge la decisión del Pleno del Tribunal siendo de última instancia y de aplicación obligatoria, e inmediata, en la sentencia motivo del recurso de ampliación y aclaración se explica claramente en el párrafo 33 el razonamiento de estos jueces quienes manifestaron que las cinco cartas presentadas por el recurrente *"no contienen detalles de actividades específicas que las soporten"*.

12. Finalmente, el recurrente no logra determinar cómo la sentencia expedida por este Tribunal adolece de oscuridad o genera dudas respecto de su parte resolutiva.

13. Luego de lo expuesto, se considera que la sentencia adoptada por este Tribunal, que es explícita, clara y concreta en el análisis de los hechos, en conexidad con la norma; además cuenta con razonamientos que constituyen un ejercicio valorativo y lógico en el que los jueces apoyamos nuestra decisión, con lo que cumple con la garantía constitucional de la motivación; por tanto, no existen más puntos sobre los que se pudiera aclarar y completar.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE:**



PRIMERO.- Dar por atendida la aclaración y ampliación formulada por el magíster Alex David Guevara Zamora respecto de la sentencia expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- Notifíquese:

2.1 Al magíster David Guevara Zamora, y su patrocinador en los correos electrónicos: alexguevaraec@gmail.com; leopoldolarreasimball@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral N° 120, designada para el efecto.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral N° 003, designada para el efecto.

TERCERO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

CUARTO.- Publicar el presente auto en la página web www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ (VOTO SALVADO)**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgs. David Carrillo Fierro

SECRETARIO GENERAL

JDP



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 219-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 05 de octubre de 2022, a las 17h03.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:
AUTO DE INHIBICIÓN**

VISTOS: Agréguese al expediente la Resolución Nro. PLE-TCE-1-30-08-2022 aprobada en sesión ordinaria administrativa No. 064-2022-TCE de 30 de agosto de 2022, en la que se resolvió delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal de este Tribunal; y, convocatoria a Sesión Jurisdiccional del Pleno Nro. 094-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de agosto de 2022 a las 16h01, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (fs. 66).
2. Realizado el sorteo respectivo, correspondió la sustanciación de la presente causa, al juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, para su conocimiento y resolución.
3. La causa fue identificada con el número 219-2022-TCE. (fs. 84-87). El expediente se recibió en el despacho del juez sustanciador el 01 de septiembre de 2022. (fs. 88)
4. Mediante auto de 02 de septiembre del 2022, el juez sustanciador requirió al Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro referente a las Resoluciones Nro. PLE-CNE-59-26-8-2022 y Resolución Nro. PLE-CNE-154-11-8-2022, en original o copias debidamente certificadas. (fs. 89)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 219-2022-TCE

5. El 04 de septiembre de 2022, el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresó por Secretaría General de esta institución, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3378-OF de 04 de septiembre de 2022 y sus anexos, en cumplimiento al auto de sustanciación de 02 de septiembre de 2022. (fs. 93-605).
6. Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, y dispuso que, a través de la Secretaría General se remita el expediente a los señores jueces para su revisión y estudio.
7. Mediante sentencia de mayoría emitida el 26 de septiembre del 2022, resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el magíster David Guevara Zamora. Apartándose del criterio de mayoría, este juzgador emitió voto salvado el 26 de septiembre del 2022, aceptando el recurso interpuesto por el recurrente.
8. El 29 de septiembre del 2022, a las 11h24 se recibió un (01) escrito en tres (03) páginas, suscrito electrónicamente por el magíster Alex David Guevara Zamora, mediante el cual interpone el recurso horizontal de aclaración y ampliación a la sentencia de mayoría.

Por lo expuesto, este juzgador se **INHIBE** de conocer y pronunciarse al respecto del recurso horizontal interpuesto por el recurrente; y, **DISPONGO**

PRIMERO: Notificar el contenido del presente auto de inhibición:

1.1. Al recurrente magíster David Guevara Zamora, y su patrocinador en los correos electrónicos: alexguevaraec@gmail.com; leopoldolarreasimball@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral N°120, asignada para el efecto.

1.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y dayanatorres@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral N° 003, asignada para el efecto.

SEGUNDO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

TERCERO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL

IDRG